

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-04-08 17:20:14
No. de Radicado: 20241100146411

A quien corresponda,
CIELO ISABEL RAMIREZ RUIZ
Correo electrónico: libelula8282@gmail.com

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA.
PROCEDIMIENTO: TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN.
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA.
ASUNTO: CONSULTA ENTREGA DE SALDOS DE ASOCIADOS FALLECIDOS A HEREDEROS – CÓDIGO CIVIL ART 1010.
RADICADO: 20244400059142 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024.

Cordial saludo.

Acusamos de recibida en esta oficina su comunicado radicado como se identifica en el asunto del presente documento, mediante el cual requiere concepto respecto a la entrega de saldos de asociados fallecidos a sus herederos.

Ahora bien, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. LA PETICIÓN ELEVADA

Se identifica que la solicitud indica:

“a superintendencia financiera tiene la CIRCULAR 60 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 CONTENIDO: DIVULGACIÓN DE LOS MONTOS ACTUALIZADOS DE LOS BENEFICIOS DE INEMBARGABILIDAD Y EXENCIÓN DE JUICIO DE SUCESIÓN PARA LA ENTREGA DE DINEROS

La cual indica en uno de sus numerales.... “2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta ochenta y dos millones quinientos quince mil trescientos noventa y dos pesos (\$ 82.515.392) moneda corriente. Los límites señalados rigen del 1º de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. N. del D.: Esta carta circular va dirigida a representantes legales y revisores fiscales de los establecimientos bancarios y sociedades especializadas en pagos y depósitos electrónicos, SEDPE

Solicito muy comedidamente indicarme:

1. *Cuál es la circular equivalente en la Superintendencia de Economía Solidaria o en su defecto la normatividad que trate los mismos temas montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros que estén vigentes para 2024?*
2. *Si no existe esta circular equivalente indicarme cuál es la normatividad aplicable a las cooperativas que vigila la Superintendencia de Economía Solidaria para la devolución de dinero de aportes sociales de un asociado que fallece a sus herederos?*
3. *Si no hay normatividad específica cada cooperativa estipula las suyas?*
3. *Los estatutos de las cooperativas que vigila la Superintendencia de Economía Solidaria pueden ir en contravía de las disposiciones del Código Civil?*
4. *Informarme cual es documentación requerida para la entrega a herederos de dineros con exención de juicio de sucesión o acuerdo ante notario dado que los montos de mínima cuantía no requieren de sucesión ante juzgado ni sucesión ante notario ni requiere de representación de un abogado ni de administrador ni albacea de los bienes del difunto las Cooperativas vigiladas por esta entidad pueden exigir que la entrega sea solo bajo un proceso de sucesión judicial?"*

II. ANALISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECIFICO

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

Con el fin de atender a su consulta, procedemos a hacer un análisis del marco normativo necesario para dar respuesta a su consulta. Es así como nos permitimos señalar frente al asunto de inembargabilidad al que hace referencia, el Decreto 2555 de 2010, en su artículo 2.1.15.1.1, que establece:

*“Artículo 2.1.15.1. 1. Depósito de bajo monto y ordinario: Entidades que podrán ofrecerlo. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2° de la Ley 1735 de 2014, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE), y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos de bajo monto, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.
En el caso que depósitos de bajo monto sean dirigidos a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-Sisbén-, desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de*

programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano, estos depósitos se denominarán depósitos de bajo monto inclusivos. Los recursos captados por medio de los depósitos de bajo monto inclusivos no estarán sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo precitado del Decreto 2555 de 2010, hace referencia al depósito de bajo monto, un concepto que resulta aplicable únicamente a las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y, por ende, es ajeno a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para entender lo anterior, nos permitimos señalar lo descrito en la Circular Básica Jurídica del año 2020, que entró en vigencia con la publicación del Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021, en su Título I Capítulo IV donde se determina cuáles son las organizaciones no son supervisadas por la Supersolidaria, así:

“Conforme con el marco normativo vigente, entre otras, las siguientes organizaciones no se encuentran bajo la supervisión de la Supersolidaria: a) cooperativas financieras en virtud de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 454 de 1998; b) cooperativas de vigilancia; c) cooperativas de transporte; d) entes económicos cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte; e) instituciones de utilidad común; f) asociaciones de pensionados; g) organizaciones que desarrollen actividades sometidas a la supervisión especializada del Estado, ejemplo las que prestan servicios públicos domiciliarios y de salud; y h) sociedades comerciales” (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo dispuesto, se tiene entonces que las cooperativas financieras no son vigiladas por esta Superintendencia y de acuerdo con el marco normativo se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, la disposición transcrita y enunciada en el documento de consulta, no es aplicable al sector de la economía solidaria y con ello a las organizaciones vigiladas por este Ente de Supervisión.

Ahora bien, con respecto a su inquietud del juicio de sucesión, es imperativo verificar de manera previa la normatividad relativa a los aportes sociales dentro de las empresas del sector solidaria. Inicialmente, el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79, que establece:

“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener: (...) 10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo”.

Ahora bien, la Ley 79 de 1988 no detalla el procedimiento para la entrega de aportes por causa de muerte. Sin embargo, el artículo 158 de dicha ley establece que, en casos no contemplados, se debe recurrir a otras fuentes del derecho para encontrar una solución:

“Artículo 158. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”.

Ante la falta de regulación expresa en la ley, la doctrina o los principios generalmente aceptados sobre la entrega de aportes por causa de muerte, debemos recurrir a las normas aplicables a las sociedades comerciales, específicamente al Código de Comercio. Este último remite a las disposiciones del Código Civil Colombiano en casos no contemplados, según lo establecido en su artículo 2:

“En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

En ese sentido, el Código Civil por su parte, en el artículo 1010, dispone que las asignaciones por causa de muerte son de dos clases: i) las que hace la ley (intestadas) y ii) las que hace el causante por medio de testamento. Tales asignaciones podrán ser a título universal (herencias) o a título singular (legados), así:

“Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”

La ley reglamenta, en el Código Civil, la sucesión de los bienes de los que el difunto no ha dispuesto, o de haberlo hecho no fue conforme a derecho, así como aquellos sobre los que no han tenido efecto sus disposiciones. En los anteriores casos se aplicará lo dispuesto en los artículos 1045 y siguientes, que establecen el orden sucesoral de la siguiente manera:

“Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 1046. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Artículo 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

Artículo 1051.A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

De los anteriores artículos se detalla el orden sucesoral en caso de ausencia de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, y se establece que, en su ausencia, suceden los hijos de los hermanos del difunto, y de no existir, la sucesión corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En conclusión, no existe normatividad particular al interior del sector solidario que establezca condiciones específicas para la realización de juicios de sucesión que involucren aportes sociales de quienes perdieron la calidad de asociados(as) con ocasión a su fallecimiento.

III. RESPUESTAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a emitir respuesta a su consulta en el siguiente sentido:

1. ***“Cuál es la circular equivalente en la Superintendencia de Economía Solidaria o en su defecto la normatividad que trate los mismos temas montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros que estén vigentes para 2024.”***

Para la Superintendencia de la Economía Solidaria, no existe una circular o normatividad que aborde el tema de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de montos dinerarios al que hace referencia la consultante, puesto que, de acuerdo con lo expuesto en el marco normativo, es la Superintendencia Financiera quien regula este aspecto y el mismo no es aplicable a las vigiladas por este Ente de Supervisión.

2. ***¿Si no existe esta circular equivalente indicarme cuál es la normatividad aplicable a las cooperativas que vigila la Superintendencia de Economía Solidaria para la devolución de dinero de aportes sociales de un asociado que fallece a sus herederos?***

El marco normativo que se debe aplicar para el proceso de sucesión es el Código Civil colombiano, Ley 57 de 1988.

3. “¿Si no hay normatividad específica cada cooperativa estipula las suyas?”

Las organizaciones del sector de la economía solidaria pueden incorporar estas disposiciones en sus estatutos internos, asegurándose siempre de cumplir con el marco normativo que rige el proceso de sucesión, como lo establece el Código Civil Colombiano, sin infringir las normas acá estipuladas.

4. “Los estatutos de las cooperativas que vigila la Superintendencia de Economía Solidaria pueden ir en contravía de las disposiciones del Código Civil?”

Los estatutos de una cooperativa deben cumplir estrictamente con el marco normativo vigente, en este caso, el Código Civil. Por lo tanto, es imperativo que los estatutos de cada entidad se ajusten a lo que establece la ley.

“4. ¿Informarme cual es documentación requerida para la entrega a herederos de dineros con exención de juicio de sucesión o acuerdo ante notario dado que los montos de mínima cuantía no requieren de sucesión ante juzgado ni sucesión ante notario ni requiere de representación de un abogado ni de administrador ni albacea de los bienes del difunto las Cooperativas vigiladas por esta entidad pueden exigir que la entrega sea solo bajo un proceso de sucesión judicial?”

Esta Superintendencia no cuenta con regulaciones específicas respecto a la documentación adecuada para la entrega de dineros a los herederos. Sin embargo, es necesario iniciar un proceso de sucesión para efectuar dicha entrega, ya que este proceso legal es el medio idóneo mediante el cual uno o varios herederos adquieren los bienes, derechos y obligaciones del fallecido.

Cabe aclarar, como ya fue expuesto que, la exención de juicio de sucesión o acuerdo notarial por mínima cuantía, son procedimientos no aplicables a las vigiladas por este Ente de Supervisión.

De esta forma esperamos haber atendido su inquietud, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. La respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

110- 20244400059142

Página 7 de 7

2024-04-08 17:20:14

Cortésmente,



BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGGIE CATALINA MURILLO TRIVIÑO
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I LUNA
MARIA CLAUDIA SARMIENTO ROJAS

Copia en papel auténtica de documento electrónico.